

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 15 DE JUNIO DE 1920

NÚMERO 3357

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia particular.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Cuarto 20, 21 y 22 particular: Calle 1, No. 20.

Subsecretario de Hacienda y Fomento.

EVENOR HAZLE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 1, No. 20.

Secretario de Instrucción.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 1, No. 20.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados por el Poder Ejecutivo y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se venden suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre los siguientes precios de pago anticipado:

Por un año..... \$ 1.00
Por seis meses..... \$ 0.50
Por tres meses..... \$ 0.25

El periódico se repartirá a donación a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y a las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta.

La Ley 14 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1903 sobre adjudicación de tierras baldías a la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inducidas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta a razón de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, a precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 55 de 20 de Mayo de 1920 por la cual se revisa la forma correcta del artículo 569 del Código Administrativo..... 10279

Resolución número 57 de 31 de Mayo de 1920 por la cual se acuerda el Acuerdo número 4 de 2 de Mayo del presente año otorgado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá..... 10279

Resolución número 58 de 4 de Junio de 1920 por la cual se suspende el Acuerdo número 4 de 2 de Mayo del presente año expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá..... 10281

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 15 de 5 de Junio de 1920 por el cual se aprueba un nombramiento..... 10280

Decreto número 16 de 6 de Junio de 1920 por el cual se aprueba el nombramiento de Francisco de Llores para que a su cargo se encuentre el cargo de Jefe de la Sección de Ingresos..... 10281

SECCION SEGUNDA

Resolución número 59 de 3 de Junio de 1920 por la cual se aprueba la Resolución número 57 emitida por el Administrador General de la Zona de Llores..... 10280

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10280
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10280
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10281
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10281
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10281
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10281
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10281

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución número 118 de 4 de Junio de 1920 por la cual se aprueba un nombramiento..... 10281

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Director de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 3 de Junio de 1920..... 10281

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE HUIZAR

Cinco folios de documentos presentados al Director de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 3 de Junio de 1920..... 10281

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cinco folios de documentos presentados al Director de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 3 de Junio de 1920..... 10281

Ases Oficiales..... 10280

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 55

por la cual se revisa la forma correcta del artículo 569 del Código Administrativo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, Mayo 29 de 1920.

El artículo 569 del Código Administrativo dice lo siguiente:

«Los Diputados de la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración durante el término de su período ni durante su inmunidad ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos. Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.»

La forma en que aparece el artículo transcrito es absurda, pues nada significa la frase «durante su inmunidad», que va después del primer punto y coma. Y no puede decirse que «durante su inmunidad» lo que se refiere a la inmunidad, es decir, a la facultad que tienen los Diputados de no poder hacer durante el período de su inmunidad y por otra parte, no es posible referirse dicha facultad a lo que va después del punto y coma, por consiguiente, está en el artículo que hay algo superfluo en el artículo que hace que pierda su sentido. Esto es, seguramente, el punto y coma y el «y» que van después de la pa-

labra *inmunidad*. Suprimiéndolos queda reducido a los siguientes términos:

«Los Diputados de la Asamblea Nacional no podrán por sí mismos, ni por interpuesta persona, hacer contrato alguno con la Administración durante su inmunidad admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos. Se entiende expirado el período desde que se produce la vacante por renuncia, excusa, o cualquier otro motivo legal.»

Para determinar si es esa la forma verdadera de la disposición de que se trata, se han consultado los Anales de la Comisión Codificadora en donde consta que ese artículo fue primero presentado en un sentido y luego modificado y adoptado definitivamente en la sesión del 30 de Septiembre de 1915, bajo una forma idéntica a la que se ha determinado más arriba como correcta.

Y si se estudia el artículo 569 en relación con el 419 del Código Judicial, que hace parte del Capítulo sobre *moderación*, la cuestión no admite duda alguna. En efecto, el artículo 419 dice:

«Tampoco pueden ser *avocados* judiciales ni gestionar personalmente en causa propia los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gocen de *inmunidad*.»

En vista de las razones anteriores, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 del Código Administrativo, aplicable por analogía, y según el cual los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudican y deben ser rectificados por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador, por cuanto que en el caso actual no se trata sino de un yerro tipográfico, y en atención a que el Presidente de la República tiene la facultad de decir la manera como se deben aplicar las leyes del ramo administrativo, de cuya clase de disposiciones se trata,

SE RESUELVE:

La forma correcta del artículo 569 del Código Administrativo, deducida de su historia y de su sentido lógico, es la siguiente:

«Los Diputados a la Asamblea Nacional no podrán por sí mismos, ni por interpuesta persona, hacer contrato alguno con la Administración durante el término de su período ni durante su inmunidad admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos. Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.»

Comunique y publique.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 57

por la cual se suspende el Acuerdo número 4 de 2 de Mayo del presente año otorgado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, Mayo 31 de 1920.

Visto el Acuerdo número 4 de 2 de Mayo actual, por el cual se aprueba un contrato; en atención a que en ese contrato el Tesorero Municipal se ha comprometido a pagar al señor Santiago Jovane una comisión del 20% sobre la suma total que cobre en concepto de impuesto municipal sobre rútiles comer-

ciales; en atención a lo dispuesto en el artículo 730 del Código Administrativo según el cual los Tesoreros Municipales no pueden cobrar en ningún caso más del 15% de las rentas que recauden, y por cuanto en que se estipule el pago del 20% de las sumas que se colecten, pues de tal modo la ley vendría a quedar burlada,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 4 de fecha 20 de este mes, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Dése cuenta de esta resolución al Fiscal Segundo de este Circuito para que promueva ante juez competente la respectiva demanda de nulidad.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 59

por la cual se suspende el Acuerdo número 12 de 27 de Mayo del presente año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, Junio 4 de 1920

Vistas las objeciones hechas por el Gobernador de la Provincia de Colón al Acuerdo número 12 de 27 de Mayo actual, expedido por el Consejo Municipal de Colón, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 34 de 1917, por la cual se da una autorización a las Municipales para establecer un impuesto sobre la venta al por menor de mercancías extranjeras, establece la forma en que debe invertirse el producto de esa contribución en algunos Distritos, señalando al efecto en los de Panamá, Colón y Bocas del Toro, un porcentaje por ciento para los establecimientos de beneficencia;

2º Que en Colón existe una casa de beneficencia regentada por las Hermanas de la Caridad que tiene derecho a la aludida fracción de la contribución en referencia por ser allí la única de su género;

3º Que parece haberse dado por el Tesorero Municipal del Distrito de Colón a toda o a parte de la cantidad que correspondía durante el año pasado a la citada casa de beneficencia, una aplicación diferente de aquella que estaba destinada por la ley; y

4º Que por esa razón el Municipio se vio en la necesidad de proveer por medio de un Acuerdo especial la manera como debía reintegrarse esa suma. Acuerdo que hoy ha vuelto a derogar, con lo cual va a quedar burlado el mandato de la Ley 34 de 1915, antes citada.

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 12 de 27 de Mayo de 1920, por el cual se derogaron dos Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Colón.

Ordénase al Fiscal del Circuito de Colón que gestione ante el Juez competente la anulación de dicho Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 68 DE 1920

(DE 5 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor

Dímas López G., Inspector Seccional de la Renta de Licores, en reemplazo del señor Buenaventura Vernaza, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 68 DE 1920.

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se autoriza al Administrador General de Inapuesto de Licores para que, a su juicio, otorgue permisos para destilar de maderas alambiques que el mismo designe.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la instalación y funcionamiento en la República de algunos ingenios de azúcar, han aumentado la producción de este artículo y tráfico, por consecuencia, considerable aumento de muelas,—residuos—que solamente tienen aplicación a la industria de la fabricación de alcoholes;

Que a pesar de la buena capacidad de unos suñados alambiques existentes en el país, estos pocos aparatos no bastan para convertir las muelas en alcoholes, durante las horas útiles del día, y que para destilar es preciso que los alambiques trabajen durante la noche;

Que mientras por los destiladores puedan obtener alcohol, pues de mayor capacidad o alambiques auxiliares, transcurran por lo menos seis meses, permito me concedo para importarlos de las casas europeas;

Que durante este lapso de tiempo los depositarios de muelas perderían una cantidad considerable de ellas, cuya destilación produciría al Fisco renta no despreciable,

DECRETA:

Artículo 1º Durante un período de seis meses, contados desde el 15 del presente hasta el 15 de Diciembre del corriente año, inclusive, permítase la destilación nocturna, a juicio del Administrador General del Impuesto de Licores, quien queda debidamente facultado para otorgar los permisos a los solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la ubicación de la destilería y todas las condiciones que faciliten una rápida y efectiva vigilancia de la renta; y con la facultad, asimismo, de imponer todas las obligaciones y restricciones que las fábricas necesiten para que su vigilancia sea fácil, rápida y eficaz durante las horas de la noche.

Artículo 2º El destilador a quien se conceda permiso para destilar de noche, se obliga a pagar en concepto de remuneración por gastos de inspección y servicios no previstos en el Presupuesto, la cantidad de cien bolboas (\$ 100.00) mensuales, por anticipación, el día primero de cada mes, en el cual vaya a destilar, cualquiera que sea el número de días que destile en el mes.

Artículo 3º Los alambiques que obtengan permiso para destilar de noche, deberán estar muy bien alumbrados y permanecerán con todas sus puertas y ventanas abiertas, a fin de facilitar la inspección y vigilancia en cualquier tiempo.

Artículo 4º Terminado los seis meses de que trata el artículo primero, la destilación nocturna queda definitivamente clausurada para lo futuro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 350

por la cual se aprueba la Resolución número 77, dictada por el Administrador General de la Renta de Licores.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 350.—Panamá, Junio 3 de 1920.

Ha venido a este Despacho en consulta la Resolución número 77 del Administrador General de la Renta de Licores, por la cual se condena a los señores Porfirio Ortega y Julián Domínguez al pago de sendas multas de B. 100.00 y B. 25.00, respectivamente, y se ordena el decomiso de cierta cantidad de licores encontrada en casa del primero de los nombrados. Motiva las penas citadas el hecho de haberse encontrado cierta cantidad de aguardiente embotellado en casa de Ortega, quien, según declaraciones rendidas por varios vecinos, se dedicaba a vender licores sin tener la licencia respectiva, teniendo a su servicio, como encargado en sus faltas temporales, a Domínguez.

De las declaraciones que forman el expediente creado en averiguación de este asunto, se desprende que efectivamente Ortega se dedicaba a la venta clandestina de licores hecho que se acredita con el testimonio de nueve testigos, vecinos todos del lugar, y uno de ellos investido con el cargo de Corregidor. Se ha comprobado además, con las declaraciones del Teniente Pérez, quien ocupó el lugar, y de varios Agentes de Policía y particulares que presenciaron el acto, que las botellas no llevaban los timbres correspondientes; y existe la confesión del mismo acusado de que transportaba licores de Colón a Santa Rosa, sin dar aviso a los empleados del Ramo. Existe también el testimonio de Hortensio de León, J. A. de de León y otros, de que Julián Domínguez era el encargado de la venta de aguardiente, hecho que se comprueba con la declaración del mismo Ortega.

En contra de estas declaraciones presenta Porfirio Ortega el testimonio de tres testigos para probar que no vendía licores, pero estos testigos son inapreciables, pues sólo uno de ellos es vecino de Santa Rosa. Además, esta declaración es incoherente, pues ella finalmente prueba que los declarantes no han visto a Ortega vendiendo licores, pero no que no lo vendiera sin que ellos lo vieran.

Julián Domínguez, por medio de apoderado suyo que se toma de declaración a tres vecinos de Santa Rosa, para probar con ellos que él no vendía licores; pero como esas declaraciones tendrían el mismo valor que las rendidas a favor de Ortega, que antes se han analizado, y en vista que a Domínguez no se le pena sino como cómplice de Ortega, completamente plenamente comprobada con la declaración del mismo Domínguez y con el hecho de ser el guardián del depósito clandestino de aguardientes del otro, se consideró improcedente practicar las pruebas pedidas.

Para ello se tuvo en cuenta, además, que el artículo 19 de la Ley 63 de 1917, sólo concede términos para presentar descargos, y exige que pasado el término de tres días que al efecto debe concederse, no se falle el asunto.

Estado, pues, como lo está, ampliamente comprobado que Porfirio Ortega infringió las disposiciones relacionadas con la venta y transporte de licores y el uso de timbres, y que actuó como su cómplice el señor Julián Domínguez; y habiéndose hecho correcta aplicación de la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se ha hecho mérito.

Regístrese y comuníquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de

una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar en el comercio llantas y tubos de caucho y de lona para bicicletas, de su manufactura, la cual consiste en la palabra WINNER y se

WINNER

aplica a los efectos directamente o en sus empaques por medio de etiquetas. Se reserva dicha Compañía el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: comprobantes de pago de los derechos fiscales; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro marbetes y el cliché. El Poder está ya depositado en esa Secretaría.

Panamá, Abril 1º de 1920

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

A favor de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en las palabras CLAY-BANK

CLAY-BANK

separada por un guión, las cuales usa dicha Compañía para amparar en el comercio palas, azadones y paños de mano, de su manufactura.

La marca se aplica a los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas impresas, de manera conveniente.

Reserva la Compañía derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: comprobantes del pago de derecho; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro marbetes y el cliché. El poder está ya depositado en esa Secretaría.

Panamá, Abril 1º de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 18 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencido el término legal de noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder que tengo depositado en esa Secretaría, solicito a favor de la *Simmons Hardware Company*, de

Saint Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usan para amparar y distinguir en el comercio palas, azules y paletas de mano, de su manufactura, la cual consiste en la palabra CASTLEN, y se aplica directamente a los

CASTLEN

efectos o en sus empaques por medio de etiquetas. Reserva dicha Compañía derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañar: comprobantes de pago de los derechos fiscales; certificado de registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y el clisé.

Panamá, Abril 19 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de HENRY MAILLARD, corporación domiciliada en New York, Estados de New York, Estados Unidos de América, previas las formalidades legales, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha Corporación, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de caramelos, bombones, chocolate en pasta y en polvo y cacao.

La marca consiste en la palabra distintiva MAILLARD'S; se aplica o



se imprime sobre los envases que contengan los productos, imprimiéndola directamente en éstos y por medio de etiquetas aplicadas a los envases que contengan la mercancía, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañar:

Comprobantes de pago de los impuestos fiscales;

Comprobantes de registro de la marca en el país de origen;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, 23 de Noviembre de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 10 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, solicito el registro de una marca de fábrica de propiedad de la RICHMOND HOSIERY MILLS, de Chattanooga, Tennessee, y Rossville, Georgia, Estados Unidos de América, la cual usan para amparar y distinguir en el comercio medias de todas clases de su fabricación.

La marca consiste en la representación de la punta de una flecha dentro de la cual se lee la palabra ARROW-HEAD. Se aplica o fija directamente



mente en la mercancía o a los paquetes que la contengan, estampándola sobre la mercancía y colocándola en las etiquetas impresas en los paquetes. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color sin alterar su carácter aún cuando se le introduzcan variaciones. Los dueños no reclaman el uso exclusivo de la palabra HOSIERY que aparece en el centro de la marca.

Acompañar:

Comprobantes de pago de los derechos;

Comprobantes de registro de la marca en el país de origen;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder lo acompaña a la solicitud de la marca WANDERHOUSE de la misma compañía

Panamá, Noviembre 2 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

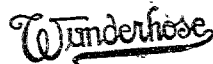
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, solicito el registro de una marca de fábrica de propiedad de la RICHMOND HOSIERY MILLS de Chattanooga, Tennessee, y Rossville, Georgia, Estados Unidos de América, la cual usan para amparar y distinguir en el comercio medias de todas clases de su fabricación.

La marca consiste en la palabra distintiva WANDERHOUSE; se aplica o



fija a la mercancía o a los empaques que la contengan, estampándola directamente a la mercancía o fijando etiquetas impresas a los empaques. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Acompañar:

Constancia de pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en el país de origen;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Noviembre 28 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 10 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a usted se sirva ordenar el registro, previas las formalidades de ley, de una marca de fábrica de propiedad de la «Cleveland Tractor Company», de Euclid, Ohio, Estados Unidos de América, que usan para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de tractores y partes o accesorios de los mismos, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra distintiva «CLETRAC». Se aplica comun-



mente estampándola a los lados de los tractores o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda combinación de formas, tamaños y colores, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompañar:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobante de registro de la marca en el país de su origen;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Diciembre 31 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 10 de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro de la marca en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a usted se sirva ordenar, previas las formalidades legales, que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Simons Hardware Company» de St. Louis, Estados Unidos de América, que usan para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de máquinas de coser y accesorios para las mismas, de su fabricación.

Consiste la marca en la palabra distintiva «VULO»; se aplica a la mercancía o

Volo

los empaques que la contengan por medio de etiquetas impresas o el proceso de calcografía.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañar:

Comprobantes de pago de los derechos correspondientes;

Comprobante del registro de la marca en el país de su origen;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder que me acredita se haya adjunto a mi solicitud de fecha 10 de Mayo de 1917, para el registro de la marca «KEEN KUTTER» de esta misma Compañía.

Panamá, Diciembre 31 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 118

por la cual se aprueba un nombramiento.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 118.—Panamá, 4 de Junio de 1920.

Apruébase el nombramiento hecho por la Telefonista de la Arena al señor Luis Alfonso Madrid para Cartero de esa Oficina en reemplazo del señor Tomás Nieto quien fue despedido por faltar al cumplimiento de su deber.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General, el Secretario,

E. CLARE JR.

Julio Treilles,

Secretario ad-hoc.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, el día 5 de Junio de 1920.

Escritura número 16 de 18 de Mayo último, de la Secretaría del Concejo de Aguadulce, por la cual el Gobierno Nacional vende a José María Calvo un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

Escritura número 157 de 29 de Mayo último, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Antonio Aguilera vende a Gabriel Aguilera la mitad de una finca rústica ubicada en el Distrito de San Lorenzo.

Escritura número 221 de 29 de Mayo último, de la Notaría de Colón, por la cual Roberto Wilcox, en representación de la sociedad denominada «The Robert Wilcox Co, Inc. de Colón», constituye primera hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en esa ciudad, a favor de la «International Banking Corporation» por la suma de B. 100,000.00.

Panamá, 5 de Junio de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1919.

PROVINCIA DE HERRERA.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CHITRÉ.....	7	6	1	4	1		5	5	5	5		
Monagrillo.....												
La Arena.....												
Los Pozos.....	1	2	2	2			3	2	2	3		
Cerro de Paja.....												
Océ.....	18	19	16	23			32	4	17	19		
Carates.....												
Cerro Largo.....												
Llano Grande.....												
Rincón Santo.....												
SANTA MARÍA.....		5	1	3			1	4	1	4		
Chupampa.....												
Las Minas.....	5	7	1	2	5		3	2	2	6		
PARITA.....	5		1	2			2		1	1		
Chubaya.....												
Los Castillos.....												
Putuga.....												
Portobello.....												
Pese.....	1	1	4	2	2		1		1			
San José.....												
San.....												
Oriente.....												
Ocidente.....												
Totales.....	38	40	27	38	8		50	17	29	38		

Panamá, 31 de Diciembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1919.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
Las Tablas.....	6	7	3	4			1	5	5	4		
Barato.....												
Cocal.....												
Pedregoso.....												
Tobías Araya.....												
Quemado.....	4	2						1	1			
Sestadero.....												
La Palma.....												
La Teta.....												
Valle Rico.....												
Los Santos.....		4	1	1			1	7	1	4		
Las Guabas.....												
Sanagrande.....												
OSARE.....	5	14	4	9			11	9	6	14		
MACARACAS.....												
Pedri.....	4	3			1		4	3	4	3		
Laja Mima.....												
Parilla.....		1					1			1		
Parasi.....							4	3	3	4		
Mariavé.....	1	3					2	4	6	5		
Tonosi.....							2	1	6	5		
Totales.....	16	21	12	38	3		30	42	36	36		

Panamá, 31 de Diciembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

ADVERTENCIA

Oficina de Registro Público.—Panamá.
Junio tres de mil novecientos veinte.

Las inscripciones números 1, 2 y 3 se han hecho por error, desde luego que María Arcecha no tiene su derecho inscrito y las operaciones a que se refieren son del año de 1917 a esta fecha.

En consecuencia se pone a la finca nú-

mero 558 inscrita en el folio 486 del Tomo 117 de la propiedad, de la cual figura hoy como dueño Gregorio Torres, la nota marginal de advertencia de que trata el artículo 1700 del C. C., y copia de este auto se publicará en la GACETA OFICIAL.

B. QUINTERO A.

Arriba P.,
Secretario.

ADVERTENCIA

Oficina de Registro Público.—Panamá.
Junio cuatro de mil novecientos veinte.

La inscripción número 2 de esta finca se efectuó por error, puesto que debió exigirse su medida por ser el documento copia, se efectuó dicha inscripción otorgada el 20 de Noviembre de 1917, cuando ya estaba en vigencia la legislación actual.

La inscripción también se efectuó por error. Aunque en esta inscripción

se dan las medidas de esta finca, no es este el procedimiento que señala el artículo 1903 del Código Judicial.

Por tanto, póngase a la finca 362, folio 338, Tomo 37 de la Propiedad, hoy de Samuel Woodward Heald, la nota marginal de que trata el artículo 1790 del Código Civil y publíquese copia de este auto en la GACETA OFICIAL.

B. QUINTERO A.

Arriba P., Secretario.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Bruno, Ruperto y Clara Santamaría, han presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia encargada de la Administración de Tierras,

Presente.

Los varones Bruno y Ruperto, y la mujer Clara Santamaría, mayores de edad, solteros, padre de familia el primero, vecinos del Distrito de Bugaba, tienen establecidas las labranzas en común con su señora madre Victoria Serrá viuda de Santamaría, en Mosca, comprensión del Distrito de Bugaba, debidamente cercada y bajo los linderos siguientes: Norte, posesión de Matías Morales; Sur, con predio de unos señores Saldañas; Este, con otro de Donbea Aráuz y por el Oeste, con posesión de Juan Batista. Como desean adquirir la posesión gratuita que les concede los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, en común con lo que le corresponde a su señora madre, me han conferido el poder adjunto, en virtud del cual pido muy respetuosamente que previas las formalidades de ley, se sirva adjudicarles gratuitamente la porción que les corresponde según las pruebas que traigo junto con esta memorial.

Soy vecino de esta ciudad, mayor, Agente Judicial con residencia en la Avenida Central, y respondo al nombre que se lee al final.

David, Febrero 11 de 1920.

Arriba Esquivel.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto para que todo el que se considere perjudicado se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, y copia se le entrega al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Abril 30 de 1920.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ.

Por el Secretario,

J. M. Teófilo,
Oficial Escribiente.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Las particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALNANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Rec. N° 1922